



RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El Expediente N° 00 y otros del proceso para la Determinación Tributaria y Aplicación de Sanciones N° 00, instruido al contribuyente **NN** con **RUC 00** (en adelante **NN**), y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00, notificada el 27/08/2019, la Subsecretaría de Estado de Tributación (**SET**), a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria, dispuso la verificación del IRAGRO Reg. PCR/MCR del ejercicio fiscal 2017, específicamente en cuanto al rubro egresos, de **NN**. Para tal efecto le requirió que presente sus documentaciones contables e impositivas correspondientes al referido ejercicio fiscal, lo cual el contribuyente dio cumplimiento parcialmente.

La verificación cuenta como antecedente a las inconsistencias detectadas por el Departamento de Planeamiento Operativo (DPO) a través de cruces de informaciones entre las documentaciones presentadas y lo declarado por **NN** en el Formulario 113, Rubro 2, Inc. ñ, campo 33, rubro egresos del ejercicio fiscal verificado, por lo cual la dependencia citada recomendó la apertura de un proceso de fiscalización puntual.

Según el Informe Final de Auditoría N° 00 del 09/12/2019, los auditores de la **SET** constataron que **NN** dedujo egresos que no cuentan con el respaldo documental y no guardan relación con la actividad comercial del mismo, obteniendo de esta manera un beneficio indebido al reducir el monto del impuesto a favor del Fisco en el ejercicio fiscal 2017.

Ante estas circunstancias, los Auditores de la **SET** consideraron que **NN** incurrió en lo establecido por el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 (en adelante la Ley), debido a que proporcionó a la Administración Tributaria datos que no coinciden con la realidad de los hechos gravados, suministró información inexacta sobre sus operaciones, configurándose la intención de defraudar al Fisco, al enmarcarse los hechos constatados en lo establecido en los numerales 1, 2, 3 y 5 del Art. 173 de la Ley, e igualmente las presunciones establecidas en los numerales 2 y 12 del Art. 174 de la Ley, por la irregularidad en sus DDJJ. En consecuencia, recomendaron aplicar una multa por Defraudación equivalente a 1 a 3 veces el monto del tributo presuntamente defraudado, conforme al Art. 175 de la Ley, a establecerse a las resultas del sumario administrativo.

Por otro lado, y en atención a que el fiscalizado no presentó la documentación solicitada por la Administración Tributaria, recomendaron aplicar una multa por contravención, conforme a lo establecido por el Art. 176 de la Ley, por el monto fijado en el Anexo 1, núm. 6, Inc. b) de la RG N° 13/2019; todo ello conforme al siguiente cuadro:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
516 - AJUSTE IRAGRO	2017	92.565.898	0	92.565.898
551 - AJUSTE CONTRAVENCIÓN	21/11/2019	0	300.000	300.000
Totales		92.565.898	300.000	92.865.898

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 del 23/01/2020, el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (**DSR1**) dispuso la instrucción del sumario administrativo a **NN**, notificado por cédula el 13/02/2020 en sede administrativa de la SET, cito en: Mariscal López y Yegros; conforme a lo establecido en los artículos 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación

tributaria y para la aplicación de sanciones, y la RG N° 114/2017, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración.

Transcurrido el plazo legal previsto para presentar descargo, y habiéndose cumplido las etapas del proceso sin que el contribuyente se haya presentado, por Resolución N° 00 del 24/08/2020, el **DSR1** llamó a Autos para Resolver.

Los hechos y los antecedentes fueron analizados por el **DSR1**, conforme se expone a continuación:

Teniendo en cuenta el análisis realizado durante la fiscalización, las informaciones obrantes en el Sistema de Gestión Tributaria Marangatu, las verificaciones realizadas y las evidencias obtenidas, el **DSR1** manifestó que de la comparación de la sumatoria de los gastos deducibles debidamente documentados con la consignada en la declaración jurada del IRAGRO (Formulario 113, Rubro 2, Inc. Campo 33) del ejercicio 2017, se constató la declaración de egresos que no poseen documentaciones de respaldo y que no guardan relación con la actividad comercial de **NN**.

Por tanto, el **DSR1** confirmó que **NN** declaró egresos sin respaldo documental y que no guardan relación con la actividad económica del mismo, con lo cual obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir la base imponible del IRAGRO REG. PCR/MCR del ejercicio fiscal verificado, causando un perjuicio al Fisco.

Asimismo, el **DSR1** resaltó la falta de interés de **NN**, ya que no presentó su defensa, ni arrió pruebas que refuten las imputaciones que constan en el informe final de auditoría, pese a que fue debidamente notificada de cada una de las etapas del proceso, demostrándose de esta manera su falta de interés en el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Por lo expuesto, el **DSR1** concluyó que se configuró la intención de **NN** de defraudar al Fisco, conforme a lo establecido en los numerales 1, 2, 3 y 5 del Art. 173 de la Ley, porque comprobó que el mismo presentó DDJJ con datos falsos, con lo cual suministró información inexacta sobre sus operaciones. De igual manera, el **DSR1** confirmó que se confirman las presunciones de defraudación, conforme a los numerales 2 y 12 del Art. 174 de la Ley, en concordancia con el Art. 172 de la misma Ley.

El **DSR1** señaló además que el Art. 174 de la Ley establece una presunción de hecho, la cual implica que detectada la infracción, la Administración Tributaria la ponga a conocimiento del contribuyente a fin de que el mismo, mediante los elementos probatorios conducentes, demuestre lo contrario; sin embargo, en este caso pese a haber tenido la oportunidad de hacerlo en el sumario administrativo, no lo hizo, ya que el sumariado no desvirtuó los hechos detectados por los auditores de la **SET**.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR1** señaló que, si bien existieron circunstancias agravantes, destacó que para aplicar la sanción, es preciso considerar su finalidad, que además de la reparación del daño, debe ser lo suficientemente disuasiva para inducir al contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones, sin que ello signifique un sustancial menoscabo de su patrimonio, al punto de provocar el cierre o cese definitivo de actividades del infractor.

Por esta razón, y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **SET** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DSR1** analizó las diferentes circunstancias y peculiaridades del caso en general y de la contribuyente en particular, y consideró el porcentaje del perjuicio fiscal, en este caso la base imponible denunciada es superior al 50% de lo declarado por **NN**. Así también, el contribuyente no presentó la totalidad de los documentos requeridos mediante la orden de fiscalización; por lo que corresponde graduar la multa por defraudación a un monto equivalente a 190% del tributo defraudado, conforme a lo establecido por el Art. 175 de la Ley.

Asimismo, el **DSR1** confirmó que debe aplicarse la sanción por Contravención conforme a lo establecido por el Art. 176 de la Ley, por no presentar los Libros Contables requeridos por la Administración Tributaria, por el monto de G 300.000, fijado en el Anexo 1, núm. 6, Inc. b) de la RG N° 13/2019.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuesto y multas.

POR TANTO, en uso de las facultades legales,

EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN

RESUELVE

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
516 - AJUSTE IRAGRO	2017	92.565.898	175.875.206	268.441.104
551 - AJUSTE CONTRAVEN	21/11/2019	0	300.000	300.000
Totales		92.565.898	176.175.206	268.741.104

* Sobre el tributo deberá adicionarse la mora y los intereses que serán calculados conforme al Art. 171 de la Ley

Art. 2°: **CALIFICAR** la conducta de **NN** con **RUC 00**, como Defraudación, de conformidad a lo establecido en el Art. 172 de la Ley 125/1991; y **SANCIONAR** al mismo con una multa equivalente a 190% del tributo defraudado.

Art. 3°: **NOTIFICAR** al contribuyente conforme a la RG N° 114/2017, a los efectos de que en el perentorio plazo de diez (10) días hábiles y bajo apercibimiento de Ley, ingrese los montos que correspondan a los impuestos y las multas aplicados.

Art. 4°: **INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ÓSCAR ORUÉ

VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN